

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Número 004 de 2009
(Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)

EL CONSEJO SUPERIOR
En ejercicio de sus atribuciones legales y Estatutarias

ACUERDA:

Por el cual se expide el Reglamento Docente

CAPITULO I DEFINICION DEL ESTAMENTO DOCENTE

ARTICULO 1. CONFORMACION DEL ESTAMENTO DOCENTE. Se entiende por Estamento Docente de la Institución, el constituido por Docentes e Instructores, en cualquier modalidad y nivel académico en que estén ubicados.

ARTICULO 2. DEFINICIONES. Es Docente la persona natural que se dedica con tal carácter a funciones de enseñanza y de investigación primordialmente. Es Instructor la persona que tiene bajo su responsabilidad la enseñanza y orientación práctica de actividades académicas, deportivas, recreativas o culturales.

PARÁGRAFO: El Docente o Instructor podrá ejercer temporalmente funciones de administración o de proyección social, cuando la Institución así lo requiera.

ARTICULO 3. NORMATIVIDAD. Con el fin de darle un cuerpo organizacional, de desarrollo y promoción a los docentes e instructores se crea la presente normatividad que propugna darles la importancia adecuada y que se denominará Reglamento Docente.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. El Reglamento Docente se orienta hacia el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Constituir un Estamento Docente cualificado, que garantice el cumplimiento de la misión y el proyecto educativo institucional.
2. Diseñar e implementar un sistema de selección, vinculación y categorización docente acorde con las necesidades, filosofía y misión institucional, procurando la dignificación y el pleno reconocimiento de la labor formativa que dicho estamento tiene bajo su responsabilidad.
3. Permitir el desarrollo integral y profesional del estamento docente, mediante la creación de un sistema de evaluación permanente que conduzca a la potencialización y al mejoramiento de los procesos de enseñanza – aprendizaje.
4. Ofrecer programas de formación docente que apunten a la cualificación de dicho estamento, dentro de una política de mejoramiento continuo de la actividad académico - investigativa.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Número 004 de 2009 (Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)

5. Promover el espíritu investigativo y la producción intelectual del estamento docente en todas sus manifestaciones, como una estrategia para afianzar y fortalecer los procesos académicos de la Institución, permitiendo de otra parte el desarrollo personal y profesional de los docentes.

PARAGRAFO: Con el fin de desarrollar los objetivos del presente Reglamento se crea el Comité de Desarrollo Docente, el cual estará integrado por el Rector, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo-Financiero, Secretario General o quienes hagan sus veces, dos representantes de los Decanos o Directores de Programa y dos representantes de los profesores. El Comité de Desarrollo Docente expedirá su propio reglamento.

CAPITULO III DE LA NATURALEZA, CLASIFICACIÓN Y VINCULACIÓN

ARTICULO 5. NATURALEZA. El Estamento Docente de la Fundación está conformado por personas que orientan y comparten con sus alumnos experiencias de aprendizaje, motivan, activan y facilitan la búsqueda del conocimiento con actitud emprendedora e investigativa. A la vez inculcan valores humanos e inducen al cambio para el logro de la formación integral del alumno, mediante la participación de éste en actividades de orden académico, investigativo y cultural o deportivo.

ARTICULO 6. CLASIFICACION POR DEDICACION. Quienes conforman el Estamento Docente, en razón a su dedicación y a las funciones propias de la actividad que desempeñan, se clasifican así:

1. De Tiempo Completo
2. De Medio Tiempo
3. De Tiempo Parcial o de Cátedra
4. Modular

ARTICULO 7. DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO. El Docente de Tiempo Completo es aquel que tiene vinculación con la Institución con una dedicación determinada por el calendario académico y lo reglamentado internamente por la institución desempeñándose en las funciones académicas o administrativas propias del cargo.

PARÁGRAFO: El Docente de Tiempo Completo, en razón al tipo de contratación se clasifica así:

1. Docente con contrato a término indefinido, o Docente de Planta, cuya vinculación corresponde a una jornada laboral completa, sin limitar la duración del contrato.
2. Docente con contrato a término fijo, o Docente Temporal, cuya vinculación corresponde al período lectivo únicamente, entendido éste como el tiempo de programación de los cursos regulares durante cada semestre.

ARTICULO 8. DOCENTE DE MEDIO TIEMPO. El Docente de Medio Tiempo es aquel que tiene vinculación con la Institución con una dedicación determinada por el

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Número 004 de 2009 (Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)

calendario académico y lo reglamentado internamente por la institución desempeñándose en las funciones académicas o administrativas propias del cargo, la intensidad horaria de su contratación será equivalente a la mitad de la contemplada por el docente de tiempo completo, su contrato será a término fijo.

ARTICULO 9. DOCENTE DE TIEMPO PARCIAL. El Docente de Tiempo Parcial o de Cátedra, es aquel que tiene vinculación con la Institución, teniendo en cuenta la intensidad horaria de las asignaturas a su cargo, sin que alcance la intensidad horaria de un profesor de medio tiempo, su contrato será a término fijo.

ARTICULO 10. DOCENTE MODULAR. El Docente Modular es aquel que se vincula a la Institución sin una dedicación específica, con el fin de desarrollar actividades de docencia encaminadas hacia un tema puntual en una unidad de tiempo.

ARTICULO 11. INSTRUCTORES. En función a su dedicación, los Instructores se clasificarán de la misma forma que los Docentes, atendiendo para ello exclusivamente al total de horas asignadas en el período lectivo, es decir:

1. Instructores de Tiempo Completo
2. Instructores de Medio Tiempo
3. Instructores de Tiempo Parcial o de Cátedra
4. Instructores de módulo.

ARTICULO 12. VINCULACION. Para vincularse al Estamento Docente de la Institución, en cualquier caso se requiere:

1. Cumplir con los procedimientos de convocatoria, selección y contratación que se establezcan.
2. Cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.
3. Cumplir con los requisitos especiales que se definan y establezcan para el desempeño del cargo.

ARTICULO 13. SELECCIÓN DE DOCENTES E INSTRUCTORES. El proceso de selección de docentes e instructores se realiza atendiendo las siguientes etapas:

1. Las unidades académicas determinan las necesidades específicas de docencia y solicitan a la Vicerrectoría Académica, las hojas de vida que satisfagan sus requerimientos.
2. La Vicerrectoría Académica realiza la convocatoria de docentes en diferentes áreas del conocimiento.
3. La Vicerrectoría Académica recibe, ordena y clasifica las hojas de vida de los aspirantes a cubrir plazas docentes.
4. En el Comité de Desarrollo Docente se aprueban las hojas de vida que pueden seguir el proceso de selección.
5. La Vicerrectoría Académica envía las hojas de vida preaprobadas a las Unidades Académicas.
6. Las unidades académicas realizan las entrevistas correspondientes y emiten concepto a la Vicerrectoría Académica para la vinculación de los docentes seleccionados.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Número 004 de 2009 (Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)

7. La Vicerrectoría Académica envía las hojas de vida y la documentación requerida a la Vicerrectoría Administrativa-Financiera, para proceder a la respectiva categorización, contratación y demás trámites de contratación.

CAPITULO IV DE LA CATEGORIZACION DEL ESTAMENTO DOCENTE

ARTICULO 14. CATEGORIZACIÓN. La Institución establece para sus Docentes las siguientes Categorías:

1. Profesor Auxiliar
2. Profesor Asistente
3. Profesor Titular
4. Profesor Emérito

PARÁGRAFO: Se establecerá la categoría honorífica en el grado de “Profesor Emérito”, para aquellos docentes que reúnan condiciones excepcionales de desarrollo profesional, situación que será calificada previamente por el Consejo Académico de la Institución, a solicitud del Comité de Desarrollo Docente.

ARTICULO 15. PROFESOR AUXILIAR. Para ser inscrito en la **Categoría de Profesor Auxiliar**, el Docente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título en cualquiera de las modalidades de educación superior legalmente existentes en el país o título obtenido en programas afines en el exterior, debidamente convalidado en Colombia.
2. Acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia laboral profesional o docente en Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Estado.
3. Haber sido calificado satisfactoriamente en el proceso de selección establecido.
4. Acreditar certificaciones de participación en programas de extensión, actualización y/o profundización, profesional o pedagógica no inferior a un crédito académico, o su equivalente en horas y cuya vigencia no sea superior a dos años a la fecha de acreditación.

ARTICULO 16. PROFESOR ASISTENTE. Para ser inscrito en la **Categoría de Profesor Asistente**, el Docente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título en cualquiera de las modalidades de educación superior legalmente existentes en el país o título obtenido en programas afines en el exterior, debidamente convalidado en Colombia.
2. Acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia laboral profesional o docente en Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Estado.
3. Acreditar título de especialización en programas de educación superior.
4. Haber sido calificado satisfactoriamente en el proceso de selección establecido.
5. Acreditar certificaciones de participación en programas de extensión, actualización y/o profundización, profesional o pedagógica no inferior a dos

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Número 004 de 2009 (Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)

créditos académicos, o su equivalente en horas, y cuya vigencia no sea superior a dos años a la fecha de acreditación.

6. Acreditar producción intelectual de importancia en su profesión y/o en la docencia, tal como:

- Libros
- Conferencias escritas
- Ponencias
- Artículos en revistas y/o periódicos
- Exposiciones
- Videos y/o películas
- Desarrollos tecnológicos
- Investigaciones publicada

PARÁGRAFO: La extensión, pertinencia e importancia de esta producción intelectual será calificada por el Comité de Desarrollo Docente y deberá cumplir el mínimo puntaje establecido para la Categoría. Para este efecto el puntaje mínimo corresponderá al definido en la respectiva Resolución del Sistema de Categorización.

ARTICULO 17. PROFESOR TITULAR. Para ser inscrito en la **Categoría de Profesor Titular**, el Docente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título en cualquiera de las modalidades de educación superior legalmente existentes en el país o título obtenido en programas afines en el exterior, debidamente convalidado en Colombia.
2. Acreditar título de Maestría o Doctorado en programas oficialmente aprobados en Colombia o en niveles afines del exterior que sean equivalentes a los ofrecidos en el país, y que esté debidamente convalidado.
3. Acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia laboral profesional o docente en Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Estado.
4. Haber sido calificado satisfactoriamente en el sistema de selección establecido.
5. Acreditar certificaciones de participación en programas de extensión, actualización y/o profundización, profesional o pedagógica no inferior a tres créditos académicos, o su equivalente en horas, y cuya vigencia no sea superior a dos años a la fecha de acreditación.
6. Acreditar producción intelectual de importancia en su profesión y/o en la docencia, tal como:

- Libros
- Conferencias escritas
- Ponencias
- Artículos en revistas y/o periódicos
- Exposiciones
- Videos y/o películas
- Desarrollos tecnológicos
- Investigaciones publicadas

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Número 004 de 2009 (Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)

PARÁGRAFO: La extensión, pertinencia e importancia de esta producción intelectual será calificada por el Comité de Desarrollo Docente y deberá cumplir el mínimo puntaje establecido para la Categoría. Para este efecto el puntaje mínimo corresponderá al definido en la respectiva Resolución del Sistema de Categorización.

ARTICULO 18. SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN. Para ser clasificado en cualquiera de las Categorías correspondientes es necesario acreditar, con certificaciones auténticas, los requisitos exigidos. El Sistema de Categorización establecerá para cada uno de los requisitos previstos en el presente Reglamento el puntaje correspondiente, considerando así mismo la pertinencia, tipo y duración de los programas académicos formales o de otra naturaleza que acredite el docente en el momento de su vinculación. Si el Docente desea recategorización deberá solicitarlo por escrito al Comité de Desarrollo Docente, y allegar los documentos adicionales necesarios en las fechas establecidas.

PARAGRAFO 1: Para el estudio de la recategorización, por parte del Comité de Desarrollo Docente se requiere que el profesor o instructor haya permanecido por lo menos, cuatro años (4) vinculado a la Institución en la categoría previa a la solicitada. Adicionalmente, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos para la nueva categoría.

PARAGRAFO 2. Para la permanencia del docente o instructor en su categoría, deberá acreditar su participación en eventos de capacitación y/o actualización, de acuerdo con la reglamentación que emita el Comité de Desarrollo Docente.

ARTICULO 19. CATEGORIZACIÓN ESPECIAL. En los casos especiales de vinculación y categorización de docentes, no previstos en la reglamentación vigente, corresponderá al Comité de Desarrollo Docente su evaluación y determinación final respecto a la asignación de la Categoría. De igual forma será el que determine el Nivel o Categoría que corresponda a los Instructores vinculados, considerando su nivel de formación, experiencia y logros profesionales alcanzados.

PARÁGRAFO: Las determinaciones del Comité de Desarrollo Docente relacionadas con el presente artículo deberán ser previamente estudiadas y evaluadas por las instancias académicas y administrativas de la Institución.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ESTAMENTO DOCENTE

ARTICULO 20. DERECHOS Y DEBERES. El Estamento Docente además de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional y la Ley, tendrá los señalados en este Reglamento y los que en el futuro establezca el Consejo Académico.

ARTICULO 21. DERECHOS. Los miembros del Estamento Docente tienen derecho a:

1. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas, administrativas o de Bienestar Institucional, para exponer, desarrollar y valorar aspectos teóricos y/o prácticos, hechos científicos, culturales, sociales y económicos.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Número 004 de 2009 (Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)

2. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, deportivo, recreativo, científico, técnico, tecnológico y hacer uso de los servicios administrativos y de Bienestar Institucional que ofrece la Institución.
3. Ser oído y recibir atención por parte de quienes cumplen funciones directivas, administrativas o asistenciales y ser sujeto de la correcta aplicación de las normas reglamentarias.
4. Recibir tratamiento respetuoso por parte de todos los estamentos que conforman la comunidad educativa.
5. Interponer recursos de reposición y de apelación y ser oído en descargos según las normas institucionales vigentes.
6. Conocer el Reglamento Docente y las normas y reglamentos especiales de la Institución.
7. Acceder a las fuentes de información científica dispuestas por la Institución, en beneficio de la práctica docente a él encomendada.
8. Conocer los resultados de la evaluación de su desempeño.
9. No ser discriminado por razón de sus creencias políticas o religiosas, ni por diferencias fundadas en condiciones sociales o raciales.
10. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de los Estatutos y demás reglamentos de la Institución.
11. Participar en las deliberaciones de carácter académico.
12. Participar en delegaciones de orden nacional e internacional en representación de la Institución.
13. Beneficiarse con todos los programas internos y externos de Bienestar Institucional.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Institución, los docentes podrán tener representación en los siguientes órganos de dirección:

1. Consejo Superior
2. Consejo Académico
3. Comité de Programa
4. Comité de Desarrollo Docente.
5. Comité de Bienestar Institucional

ARTICULO 22. DEBERES. Los miembros del Estamento Docente tienen los siguientes deberes:

1. Cumplir con los compromisos académicos y/o administrativos en los horarios acordados con la Institución.
2. Conocer y cumplir las obligaciones que se derivan de la Constitución Nacional, las Leyes, los Estatutos y los Reglamentos Institucionales vigentes.
3. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, ajustando la conducta a las normas sociales y éticas que dignifican a la persona.
4. Apoyar a las autoridades educativas, personal de servicio y compañeros en la ejecución de los planes y programas institucionales.
5. Participar en la vida comunitaria y cívica de la Institución, vinculándose de manera activa a los eventos académicos, culturales, sociales, artísticos y/o deportivos que programe ésta.
6. Preservar y difundir el buen nombre e imagen de la Institución.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Número 004 de 2009 (Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)

7. Representar dignamente a la Institución en los eventos y actividades para los que sea designado.
8. Conocer y cumplir las disposiciones referentes a las áreas Académicas, Administrativas y/o de Bienestar, que la Institución regule.
9. Presentar para la aprobación del jefe de la unidad o dependencia respectiva, el planeamiento de sus actividades académico - administrativas.
10. Desarrollar su labor acorde con un programa previamente aprobado y sujeto a las orientaciones establecidas por la Institución.
11. Estar familiarizado con la investigación e innovación didáctica, conocer las líneas prioritarias y su aplicabilidad al trabajo de aula.
12. Cumplir con los programas de capacitación para el desarrollo y perfeccionamiento del Estamento Docente, establecidos por la Institución.

CAPITULO VI DEL SISTEMA DE EVALUACION

ARTICULO 23. EVALUACION DOCENTE. La evaluación del Estamento Docente hace parte del Sistema de Evaluación Institucional y se considera como elemento formador y orientador de las decisiones y acciones académicas y administrativas.

ARTICULO 24. PROCESO DE EVALUACION. El Estamento Docente de la Institución deberá ser evaluado durante cada período lectivo por los alumnos en cada uno de sus módulos o áreas de práctica y por el Director de la Unidad Académica correspondiente. El resultado de esta evaluación será objeto de análisis en el seno del Consejo Académico y tenida en cuenta en la toma de decisiones que sean pertinentes.

ARTICULO 25. INSTRUMENTOS DE EVALUACION. El Consejo Académico de la Institución diseñará los instrumentos de evaluación docente y determinará los puntajes mínimos para que sea considerada la evaluación como deficiente, aceptable o buena.

CAPITULO VII DE LA FORMACION Y CAPACITACION

ARTICULO 26. PROPÓSITOS DE LA EVALUACION. Con el propósito de lograr la excelencia académica y administrativa, la Institución desarrollará programas de mejoramiento continuo, estructurados, como estrategia orientada a la permanente reflexión, formación y capacitación de todos los miembros que conforman el Estamento Docente.

ARTICULO 27. PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DOCENTE. El Programa Institucional de desarrollo, capacitación y formación del Estamento Docente, será estructurado por el Comité de Desarrollo Académico, fundamentado en el Proyecto Educativo Institucional.

CONSEJO SUPERIOR

**ACUERDO Número 004 de 2009
(Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)**

CAPITULO VIII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 28. INTEGRALIDAD. El régimen disciplinario de la Institución hace parte del sistema de administración de personal, se aplica a todos los miembros del Estamento Docente y está orientado a prevenir y corregir conductas contrarias a los principios y cultura institucionales.

ARTICULO 29. FALTAS DEL ESTAMENTO DOCENTE. Es considerada como falta la conducta de cualquier miembro del Estamento Docente, que ocasione el incumplimiento de los deberes establecidos en su contrato o atente contra la Constitución de la República, las Leyes, los Estatutos, Reglamentos o contra el orden administrativo y académico institucional.

ARTICULO 30. CLASIFICACION DE FALTAS. Dependiendo de la gravedad de la falta ésta podrá calificarse como leve o grave, mediante la aplicación de los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta, así como sus efectos y perjuicios.
2. El grado de participación en la comisión de la falta y los motivos agravantes o atenuantes.
3. Los antecedentes disciplinarios y las circunstancias determinantes de la acción u omisión.

ARTICULO 31. SANCIONES: Los miembros del Estamento Docente que incurran en faltas al presente reglamento, a las demás normas institucionales o a las leyes colombianas, serán objeto de un proceso disciplinario que podrá tener como resultado una conducta correctiva denominada sanción.

ARTILUCO 32. CAUSALES DE SANCION. Son conductas de orden disciplinario de los miembros del Estamento Docente, susceptibles de ser calificadas como faltas graves o leves y que atentan contra el orden administrativo y académico, los Estatutos y/o Reglamentos Institucionales, entre otras, las siguientes:

1. Incurrir en conductas que atenten contra los intereses de la comunidad , cuando con su comisión se compromete el nombre de la Institución.
2. El incumplimiento de las normas de salud ocupacional, señaladas en el Reglamento y de las disposiciones del Comité Paritario de Salud Ocupacional.
3. La omisión del profesor en dar aviso inmediato al empleador, de la ocurrencia de un accidente de trabajo, cualquiera que sea la magnitud del mismo.
4. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de descubrimientos científicos, trabajos o investigaciones, escritos, artículos, textos, obras o materiales de la Institución o de terceros.
5. La revelación de secretos y datos reservados del empleador, en razón al deber de fidelidad que tiene para con la Institución.
6. Adulterar o usar documentos falsos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Institución.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Número 004 de 2009 (Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)

7. Impedir el normal desarrollo de clases, talleres, prácticas, laboratorios y demás servicios a que tiene derecho la comunidad educativa.
8. Atentar contra el prestigio, el buen nombre o la imagen de la Fundación, de acción, palabra o cualquier otra forma.
9. Retener, intimidar, extorsionar o intentar sobornar a docentes, alumnos, funcionarios y/o autoridades de la Institución.
10. Obstaculizar el libre tránsito o acceso de los miembros de la comunidad educativa por sus instalaciones.
11. Expresar manifiesta intolerancia a las opiniones diversas de la propia.
12. Ingresar a la Institución en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes o alucinógenos.
13. Causar daño o usar indebidamente las edificaciones, instalaciones, elementos y/o recursos de la Institución.
14. Participar en juegos de azar dentro de los predios de la Institución o hacerlo a nombre de ella.
15. Portar armas o elementos explosivos.
16. El tráfico o uso de estupefacientes.
17. Suplantar a persona jurídica o natural en la realización de cualquier acto académico, administrativo o civil.
18. El incumplimiento injustificado, grave o reiterado de los programas de trabajo aprobados, conforme a las disposiciones señaladas.
19. El incumplimiento injustificado y reiterado de los horarios establecidos en el contrato de trabajo.
20. La inasistencia injustificada al lugar de trabajo.
21. No realizar las evaluaciones previas, finales y definitivas en las fechas señaladas por el calendario académico.
22. No entregar oportunamente los registros académicos, calificaciones, y demás compromisos, a la Institución y/o a sus estudiantes.
23. Permitir la asistencia de estudiantes no autorizados a sus cátedras y/o efectuarles evaluaciones.
24. Abusar de la particular autoridad que se tiene frente a cualquier miembro de la Institución para constreñir o inducir a alguien a realizar o prometer la ejecución de una conducta indebida, o a dar o prometer a cualquier miembro de la comunidad o a un tercero dádivas, beneficios o remuneraciones.
25. Atentar contra los derechos fundamentales de los estudiantes y contra las libertades constitucionales de cátedra, enseñanza e investigación.
26. Otras que como tales califiquen las autoridades competentes.

ARTICULO 33. PROPÓSITOS DE LA SANCIÓN. En la Institución, las sanciones tienen un sentido correctivo y formativo. Apuntan a calificar la conducta ética, civil, democrática e institucional del Estamento Docente para propiciar un ambiente académico y administrativo favorable.

ARTICULO 34. CLASES DE SANCIONES. Las sanciones aplicables al Estamento Docente de acuerdo con la calificación de la falta en los términos señalados en el artículo 30 del presente Reglamento, son:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Número 004 de 2009 (Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)

3. Cancelación del contrato

PARÁGRAFO 1: Las Unidades Académicas y/o Administrativas con autoridad inmediata, podrán aplicar la sanción de amonestación verbal o escrita para faltas leves, o solicitar para la calificación de faltas graves la sanción de cancelación del contrato ante la Vicerrectoría Administrativa-Financiera para su trámite ante la Rectoría. De la primera sanción, deberá dejarse constancia de la amonestación en su hoja de vida. La calificación de la falta según lo previsto en el artículo 30 del presente Reglamento será definida por la Unidad a la que corresponda la aplicación de la sanción.

PARÁGRAFO 2: Las sanciones disciplinarias referidas en los literales b y c del presente Artículo, se harán constar en acta con copia a la hoja de vida del miembro del Estamento Docente comprometido.

ARTICULO 35. SANCIONES LEGALES. Todas las sanciones disciplinarias serán aplicadas por la Institución, sin perjuicio de las sanciones legales cuando hubiere lugar a ellas.

ARTICULO 36. PROCESO SANCIONATORIO. Para la aplicación de toda sanción a un miembro del Estamento Docente, se observará el siguiente procedimiento:

1. Dependiendo de la gravedad de la falta, será competente para adelantar la investigación y proferir pliego de cargos, el Jefe inmediato, cuando se entienda que la falta es leve y la sanción a imponer sea de amonestación verbal o escrita.
2. Si la falta se califica como grave, que podría ocasionarle la cancelación del contrato, el pliego de cargos lo correrá la Unidad de Dirección correspondiente, sin que necesariamente se hayan aplicado las sanciones consideradas en los literales a y b del artículo 33 del presente Reglamento.
3. Notificado debidamente el miembro del Estamento Docente del respectivo pliego de cargos, contará con tres (3) días hábiles para presentar descargos y aportar o solicitar las pruebas que estime conveniente.
4. Recibidos los descargos por parte del funcionario competente, éste dispondrá de ocho (8) días hábiles para practicar las pruebas solicitadas y evaluar el material probatorio y proferir la sanción correspondiente, que será notificada personalmente al miembro del Estamento Docente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se dictó. De no ser posible la notificación personal dentro del término indicado anteriormente, la notificación se hará mediante edicto que se fijará por espacio de tres (3) días hábiles en las carteleras institucionales.
5. En los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, el miembro del Estamento Docente podrá presentar recurso de reposición y si lo desea el de apelación. El de reposición ante quien dictó la sanción y el de apelación ante la instancia inmediatamente superior de quien sancionó, los cuales deberán ser resueltos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.
6. Resueltos los anteriores recursos, quedará en firme la sanción o su revocatoria y se agotará toda actuación institucional.

CONSEJO SUPERIOR

**ACUERDO Número 004 de 2009
(Acta Numero 21 del 9 de Junio de 2009)**

**CAPITULO IX
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 37. DISTINCIONES. En reconocimiento a la gestión realizada por los miembros del Estamento Docente, la Institución otorgará diferentes distinciones que incentivan su buen desempeño, las cuales serán reglamentadas por Resolución de Rectoría.

ARTICULO 38. REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO. El presente Reglamento Docente sólo puede ser reformado parcial o totalmente por el Consejo Superior de la Institución.

El presente Reglamento fue aprobado por unánimemente por los miembros del Consejo Superior de la Fundación Tecnológica de Madrid, de acuerdo con el Acta 21 de la reunión ordinaria de fecha 9 de junio de 2009, realizada en el municipio de Madrid Cundinamarca.

ANDRES MAURICIO GARZON DIAZ

PRESIDENTE.

REINALDO CABALLERO FARFAN

SECRETARIO.